

Nº 887/SEC/12

Valparaíso, 12 de septiembre de 2012.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, correspondiente al Boletín Nº 7.911-06, con las siguientes modificaciones:

Artículo 6º

Lo ha modificado de la siguiente manera:

- Ha sustituido la expresión “; y”, que sigue a la palabra “Electoral”, por una coma (,).

- Ha agregado, a continuación de la voz “Municipalidades”, la siguiente frase final: “y de la ley Nº 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos”.

Artículo 7º

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.”.

o o o

Artículo 9°

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Artículo 11

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto electoral declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir.”.

Artículo 12

Inciso primero

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de las palabras “partidos políticos”, los vocablos “y por los independientes”.

Inciso segundo

Ha agregado, a continuación de la expresión “partidos políticos”, la primera vez que aparece, la locución “e independientes” y, después de la segunda vez que figura, las palabras “y por los independientes”.

Inciso tercero

Ha sustituido el guarismo “41” por “39”.

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso final, nuevo:

“Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero.”.

o o o

Artículo 13

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

Inciso segundo

Lo ha modificado del modo que sigue:

- Ha reemplazado la expresión “inscripción de candidatos” por “declaración de candidaturas”.

- Ha incorporado la siguiente oración final: “Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley.”.

Artículo 14

Inciso primero

Ha sustituido la palabra “septuagésimo” por “sexagésimo”.

Artículo 15

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes.

En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador deberán ser siempre afiliados a dicho partido, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales.”.

Artículo 16

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias.”.

o o o

Artículo 18

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695.”.

Artículo 20

Inciso primero

Ha sustituido la frase “con derecho a sufragio en su caso”, por “habilitados para sufragar en cada una de ellas”.

Inciso segundo

Letras a), b) c) y d)

Ha reemplazado la frase “inscritos con derecho a sufragio”, por “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”.

Letra e)

Ha sustituido la locución “inscritos con derecho a sufragio”, por “habilitados para sufragar”.

o o o

Ha consultado, como inciso final, nuevo, el siguiente:

“En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.”.

o o o

Artículo 21

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al sexagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos,

no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional.

Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.”.

Artículo 22

Lo ha suprimido.

Artículo 23

Ha pasado a ser artículo 22, sin enmiendas.

Artículo 24

Ha pasado a ser artículo 23, reemplazándose, en el inciso primero, la frase “tenga derecho a sufragar”, por “se encuentre habilitado para sufragar”.

Artículo 25

Ha pasado a ser artículo 24, sin modificaciones.

Párrafo 6°

Ha sustituido su epígrafe por el siguiente:

“Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados”.

Artículo 26

Ha pasado a ser artículo 25, sin enmiendas.

Artículo 27

Lo ha suprimido.

Artículo 28

Ha pasado a ser artículo 26, modificado de la siguiente manera:

Inciso primero

Ha reemplazado la locución “registros en una mesa receptora”, por las palabras “mesas receptoras”.

Inciso segundo

Ha eliminado la frase “y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700,”.

Artículo 29

Ha pasado a ser artículo 27, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la expresión “tres vocales,” la frase “sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos,”.

Inciso segundo

Ha suprimido las palabras “o registros”.

Artículo 30

Ha pasado a ser artículo 28, suprimiéndose la oración final “No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N° 18.700.”.

Artículo 31

Ha pasado a ser artículo 29, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 29.- En las elecciones primarias no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.”.

Artículos 32 y 33

Han pasado a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 34

Ha pasado a ser artículo 32, intercalándose, a continuación de la expresión “Tribunal Electoral Regional”, la palabra “respectivo”.

Artículo 35

Ha pasado a ser artículo 33, sin enmiendas.

Artículo 36

Ha pasado a ser artículo 34, reemplazándose el guarismo “41” por “39”.

Artículos 37 y 38

Han pasado a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin modificaciones.

Artículo 39

Ha pasado a ser artículo 37, reemplazándose los guarismos “33” y “41”, por “31” y “39”, respectivamente.

Artículo 40

Ha pasado a ser artículo 38, sustituyéndose los guarismos “33” y “41”, por “31” y “39”, respectivamente.

Artículo 41

Ha pasado a ser artículo 39, modificado del modo que sigue:

- Ha sustituido la referencia al “artículo 33”, por otra al “artículo 31”.
- Ha sustituido la frase “por medio de una declaración ante notario”, por la siguiente: “por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral”.

o o o

Ha incorporado el siguiente Título II y el artículo 40 que lo conforma, nuevos:

**“TÍTULO II
PLAZOS**

Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.”.

o o o

Artículos 42 y 43

Han pasado a ser artículos 41 y 42, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 44

Ha pasado a ser artículo 43, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias serán equivalentes al 10% de los valores señalados en

el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado.

En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva.

Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.”.

Artículos 45 y 46

Han pasado a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin modificaciones.

o o o

Ha contemplado, como artículos 46 y 47, nuevos, los siguientes:

“Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, por el siguiente:

“Artículo 137.- El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos.

El que en cualquier elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. Se presumirá que ha

incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.

En cualquier elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.

Artículo 47.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, la palabra “inscritos”, las tres veces que aparece, por “electores”.”.

o o o

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Inciso segundo

Lo ha suprimido.

Artículo segundo

Ha incorporado, a continuación de la expresión “Ministerio del Interior”, las palabras “y Seguridad Pública”.

- - -

Hago presente a Vuestra Excelencia que el proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto afirmativo de 29 Senadores, de un total de 38 en ejercicio.

En particular, el articulado del texto despachado por el Senado fue aprobado de la manera que se indica a continuación:

1) Los artículos 4º, 5º, 17, 19, 22, 24, 25, 30, 34, 35, 37, 38, 44 y 45, por 22 votos a favor.

2) Los artículos 1, 2, 8, 10, 15, 20, inciso final, 31, 33, 36, 39, 41 y 42, y el artículo primero transitorio, por 24 votos favorables.

3) El artículo 3º, por 25 votos a favor.

4) Los artículos 6º, 7º, 9º, 11, 12, 13, 14, 16, 18, 20, incisos primero y segundo, 21, 23, 26, 27, 28, 29, 32, 40, 43, 46 y 47, y el artículo segundo transitorio, por 27 votos favorables.

En todos los casos respecto de un total de 35 Senadores en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio N° 9.893, de 3 de enero de 2012.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado